

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOYLEEN M. SANFELIZ  
PARNELL

Apelante

VICENTE J. CAJIGAS  
CAMPBELL

Apelado

EX PARTE

KLAN201801204

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Relaciones  
de Familia y  
Menores de  
Bayamón

Civil número:  
D DI2016-0529

Sobre:  
Divorcio (CM)

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Comparece la apelante, Joyleen M. Sanfeliz Parnell, por conducto de su representante legal, Lcda. Jerusa Cruz Alfaro; y nos solicita que se revise una *Orden* emitida el 14 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón.<sup>1</sup> La misma, le impone a licenciada Cruz Alfaro una sanción económica de \$300 por incumplir los Cánones 9 y 35 del Código de Ética Profesional.<sup>2</sup> La eventual reconsideración instada por la apelante, fue denegada mediante *Resolución* que para esos efectos dicta el TPI, el 28 de septiembre de 2018.<sup>3</sup>

Acogido el recurso de apelación como uno de *certiorari* y manteniendo su codificación alfanumérica, expedimos el mismo para revocar el dictamen recurrido y dejar sin efecto la sanción impuesta.

<sup>1</sup> Notificada el 19 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. IX.

<sup>3</sup> Notificada el 3 de octubre de 2018.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 3 de mayo de 2016, el TPI dicta *Sentencia de Divorcio* para declarar roto y disuelto el matrimonio compuesto entre la apelante y el apelado, Vicente J. Cajigas Campbell, por la causal de *Mutuo Consentimiento*.<sup>4</sup> Como parte de las estipulaciones contenidas en la *Petición de Divorcio*, las partes acordaron que la custodia y la patria potestad de la menor procreada entre ellos, serían compartidas.

No obstante, un año más tarde, la apelante insta una solicitud de traslado de la menor a Maryland, Estados Unidos, por lo que el caso se refiere a la Unidad Social para que se realice el correspondiente estudio y se prepare una recomendación provisional al respecto. En cumplimiento con lo ordenado, la Unidad Social somete una moción informativa indicando los acuerdos alcanzados por ambos padres en la entrevista conjunta. Así las cosas y en consideración a las expresiones de la perito, el TPI emite una *Resolución y Orden* a los efectos de autorizar el traslado solicitado.

Inconforme, el apelado presenta una moción de reconsideración alegando falta de voluntariedad de su parte sobre los acuerdos del traslado provisional. Tras examinar la moción de reconsideración del apelado, el TPI deja sin efecto la *Orden* de traslado provisional; así como todas las *Órdenes* subsiguientes relacionadas al traslado de la menor. Así las cosas, el TPI celebra la *Vista sobre Traslado Provisional* a la cual comparece la apelante, representada por los licenciados, Jerusa Cruz Alfaro y Rafael A. García López; el apelado, representado por su abogada; y, la

---

<sup>4</sup> Notificada el 6 de mayo de 2016.

perito del tribunal. Luego de examinar la prueba desfilada, el 4 de agosto de 2017, el TPI emite una *Resolución y Orden* mediante la cual declara ha lugar la solicitud de traslado provisional solicitada.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales relacionados a la *Vista de Impugnación del Informe Social* y de varias *Órdenes* expedidas por el TPI a esos efectos, el 19 de julio de 2018, la apelante presenta una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* mediante la cual solicita que se le impongan sanciones al apelado, alegando que éste le violenta el derecho a ejercer la patria potestad de la menor, al comprar unos pasajes hacia Philadelphia y haberla matriculado en un campamento sin su consentimiento. Atendida la *Moción* de la apelante y como parte de las relaciones paterno-filiales, el 24 de julio de 2018, el TPI le ordena al apelado que antes de que viaje con su hija menor a Philadelphia, Estados Unidos; informe el número, línea y hora de vuelo; lugar y dirección en donde pernocte la menor; y, el nombre de las personas que viajarán con la menor y que pernoctarán en el mismo lugar. Para ello, le concede al apelado un término de 10 días para cumplir con lo ordenado y para que muestre causa por la cual no deba imponérsele sanciones por haber violentado el derecho a ejercer la patria potestad a la apelante al comprar unos pasajes hacia Philadelphia y haberla matriculado en un campamento sin su consentimiento. Por último, apercibe al apelado que, de no cumplir con lo ordenado, no autorizará el viaje.

Así las cosas, el apelado insta una *Moción en Cumplimiento de Orden* para informar los pormenores del viaje de la menor a Philadelphia. En cuanto a las personas que viajarían y

---

<sup>5</sup> Notificada el 10 de agosto de 2017.

pernoctarían con la menor, el apelado informa que sería él y su hermana, la Srta. Raiza L. Cajigas Campbell. Por su parte, la apelante, por conducto de su representación legal, Jerusa Cruz Alfaro, insta una *Urgente Réplica y Oposición a "Moción en Cumplimiento de Orden"* y *Notificando Reiterados Incumplimientos del Promovido*. En específico, en el inciso 11 de su escrito, la apelante puntualiza lo siguiente:

"[N]o fue sino hasta que el Tribunal le ordeno al padre que diera a la madre todos los pormenores del viaje, fue que este informo que una de las personas que le acompaña es su hermana, la Hon. Juez Raiza Cajigas"[...].

Luego de examinar la *Urgente Réplica y Oposición a "Moción en Cumplimiento de Orden"* y *Notificando Reiterados Incumplimientos del Promovido* instada por la apelante, el 9 de agosto de 2018, el TPI emite una *Resolución* para concederle a la abogada de la apelante, Jerusa Cruz Alfaro, un término de 10 días para que entre otras cosas, informe la pertinencia y el propósito de incluir la profesión y el nombre de la tía paterna de la menor en la alegación 11 del mencionado escrito.<sup>6</sup> Además, le ordena a la abogada del apelado a que en un término de 20 días, se exprese en cuanto a la solicitud de sanciones en su contra y en cuanto a la alegación 11 del escrito de la apelante. Mientras, la apelante insta una *Urgente Réplica y Oposición a "Moción Urgente sobre Violaciones a la Patria Potestad"* y una *Moción Solicitud de Orden*. A esos efectos, el 24 de agosto de 2018, el TPI emite una *Orden* para conceder 5 días a la parte contraria para que se exprese.<sup>7</sup>

Así las cosas, la apelante incoa una *Moción sobre Desistimiento de Procedimiento de Impugnación*. A esos efectos, el 5 de septiembre de 2018, el TPI emite una *Orden* en la cual,

---

<sup>6</sup> Notificada el 15 de agosto de 2018.

<sup>7</sup> Notificada el 29 de agosto de 2018.

luego de darse por *Enterado*, indica que por haber un testigo anunciado y ante la proximidad de la *Vista*, le concede a la abogada del apelado un término 3 días para que se exprese al respecto.<sup>8</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el apelado incoa un escrito en cuanto a la alegación 11 de la *Urgente Réplica y Oposición a "Moción en Cumplimiento de Orden"* y *Notificando Reiterados Incumplimientos del Promovido* instada por la apelante. En el mismo, el apelado asevera que la única tía paterna de la menor les estaría acompañando al viaje a Philadelphia. Puntualiza, que en cuanto a esta persona, la apelante nunca ha tenido reparos para que comparta con la niña, por lo que entendió que era innecesario incluir esa información como parte de los detalles del viaje. El apelado manifiesta que es impropio el que la abogada de la apelante, Jerusa Cruz Alfaro, consignara en su escrito que la su hermana y a su vez tía de la menor, es Juez de la Rama Judicial de Puerto Rico. Puntualiza, que esa información no sólo es impertinente al caso; sino que hacerlo es una violación a los cánones que rigen la profesión.

Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden en Cuanto Alegación 11* incoada por el apelado, el 14 de septiembre de 2018, el TPI emite la *Orden* de la cual recurre la apelante; en la que luego de darse por *Enterado* de la información expuesta, dispone del asunto por haber transcurrido en exceso el término de 10 días concedido a la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, sin informar la pertinencia y el propósito de incluir la profesión y el nombre de la tía paterna de la menor.<sup>9</sup> Por último, el TPI concluye que la información incluida por la licenciada Jerusa Cruz Alfaro, en la alegación 11 de la *Urgente Réplica y Oposición a "Moción en Cumplimiento de*

---

<sup>8</sup> Notificada el 6 de septiembre de 2018.

<sup>9</sup> Notificada el 19 de septiembre de 2018.

*Orden” y Notificando Reiterados Incumplimientos del Promovido* que insta el 30 de julio de 2018, está reñida con el Canon 35 y el incumplimiento con la *Orden* del Tribunal con el Canon 9 del Código de Ética Profesional, razón por la cual le impone una sanción de \$300, pagaderos dentro de los próximos 10 días.

Insatisfecha, la apelante presenta una *Moción de Reconsideración* planteando, en esencia, que en la *Orden* de la cual recurre, no surge advertencia o apercibimiento alguno previo sobre la imposición de sanciones a su representante legal, Jerusa Cruz Alfaro o de posible incumplimiento de parte de ésta con los Cánones de Ética Profesional. Mediante *Resolución* de 28 de septiembre de 2018, el TPI deniega la *Moción de Reconsideración* sobre las sanciones impuestas, por actuaciones reñidas con el Canon 9.<sup>10</sup> Dicho foro concluye que, del expediente del caso surge claramente que la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro nunca cumplió con la *Orden* de informar cuál era la pertinencia y el propósito de incluir la profesión y el nombre de la tía paterna de la menor en uno de sus escritos presentados. Por el contrario, sus únicas expresiones las hizo con posterioridad a la imposición de sanciones y luego de vencido el término para informar. Asimismo, a pesar de la impertinencia de la alegación 11 de la *Urgente Réplica y Oposición a “Moción en Cumplimiento de Orden” y Notificando Reiterados Incumplimientos del Promovido* instada por la apelante, dicho foro, luego de considerar las excusas presentadas por la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, reconsidera sus expresiones de que dicha conducta está reñida con el Canon 35. No obstante, el TPI entiende que la información contenida en la alegación 11 nunca debió ser traída ante su consideración por ser totalmente

---

<sup>10</sup> Notificada el 3 de octubre de 2018.

impertinente, lo cual, a tenor con las Reglas de Evidencia, es o debe conocer la licenciada Jerusa Cruz Alfaro. Añadió, que tal información también puede ser inflamatoria y en nada abona a la solución de las controversias planteadas por las partes en el caso. Por último, el TPI aclara que su determinación sobre la imposición de sanciones no se fundamenta en la moción presentada por la abogada del apelado; pero sí en las actuaciones de la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro.

En desacuerdo, la apelante por conducto de su abogada, Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, comparece ante este Tribunal mediante un recurso de apelación, el cual hemos acogido como uno de *certiorari*, y nos plantea lo siguiente:

Erró el Honorable Tribuna de Primera Instancia al imponer sanciones a la Lcda. Cruz Alfaro sin previo apercibimiento conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil, y al imponer sanciones por violación del Canon 9 y Canon 35, basándose el TPI en errada interpretación a la alegación 11 del escrito presentado por la Lcda. Cruz Alfaro.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abrogarse potestad de imponer sanciones a la Lcda. Cruz Alfaro y juzgar que violentó el Canon 9 y Canon 35, lo cual compete al Tribunal Supremo, al así hacerlo, el TPI violentó el debido proceso de ley que le asiste a los abogados en un proceso de imponerle sanciones disciplinarias.

Mediante *Resolución* emitida el 8 de noviembre de 2018, este Tribunal le ordena al apelado a que en un término de 30 días, presente su alegato. No obstante, dicha parte nunca comparece. Con el beneficio de la sola comparecencia de la apelante, procedemos a revolver.

## -II-

### **A. El recurso de *certiorari***

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir

un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>11</sup> Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, como el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso.<sup>12</sup>

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil es la que limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*.<sup>13</sup> La referida regla dispone que:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla.

---

<sup>11</sup> Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491.

<sup>12</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de procedimiento Civil, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*.<sup>14</sup> A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.<sup>15</sup> Dicha Regla establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que por lo general, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI,

---

<sup>14</sup> 4 LPR Ap. XXII-B; R. 40; *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>15</sup> *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>16</sup>

Por último, es bien sabido que de ordinario el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>17</sup>

### **B. La disciplina ética de la profesión legal**

Aunque nuestro Tribunal General de Justicia esté unificado en su jurisdicción, la disciplina ética de los abogados y abogadas es un asunto de la jurisdicción exclusiva de nuestro Tribunal Supremo, por un poder que le es inherente.<sup>18</sup> Por ello, es nuestro Tribunal Supremo el que tiene el poder inherente para reglamentar la conducta profesional legal en Puerto Rico.<sup>19</sup> Ese poder inherente de reglamentar la práctica jurídica es propio de nuestro más Alto Foro y no está condicionado a estatuto alguno, siempre que se le conceda la oportunidad al letrado de ser oído en su defensa.<sup>20</sup>

Es decir, es facultad y responsabilidad del Tribunal Supremo de Puerto Rico de velar por la conducta debida,

<sup>16</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

<sup>17</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

<sup>18</sup> *In re Toro Goyco*, 170 DPR 432 (2007).

<sup>19</sup> *In re Colón Ledeé*, 193 DPR 188 (2015); *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014).

<sup>20</sup> *In re Ortiz Abrams*, 194 DPR 492 (2016); *In re González Blanes*, 65 DPR 381, 391 (1945).

responsable y honrada de la clase togada en Puerto Rico.<sup>21</sup> Muestra de ello, es que nuestro más Alto Foro ha suspendido y disciplinado, en múltiples ocasiones, a abogados que incumplen los Cánones de Ética que rigen la profesión de abogado.<sup>22</sup>

**-III-**

En esencia, los errores planteados por la apelante en su recurso, aseveran que el TPI incide al imponerle sanciones económicas a su representante legal, Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, por violar los Cánones 9 y 35 del Código de Ética Profesional, *supra*, como consecuencia de una alegación en una de sus mociones que contiene el nombre y la profesión de la tía paterna de la hija menor de las partes. Por estar estrechamente relacionados los errores planteados, los mismos son discutidos en conjunto.

De entrada, resulta preciso recordar que toda acción disciplinaria en contra de un abogado es de la jurisdicción original y exclusiva del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De modo que le compete únicamente a nuestro más Alto Foro entender en los asuntos relacionados al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. Quiere decir, que este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia carecen de la facultad para disciplinar abogados. Por consiguiente, es al Tribunal Supremo de Puerto Rico a quien le corresponde atender cualquier reclamo respecto a la supuesta conducta antiética de la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro.

Recordemos que aunque por lo general, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI,

---

<sup>21</sup> *In re* Joaquín Peña Peña 153 DPR 642 (2001).

<sup>22</sup> *In re* Vargas Soto, 108 DPR 490 (1979); *In re* Clavell\_Ruiz, 108 DPR 259 (1978); *In re* Cardona Vázquez, 108 DPR 6 (1978); *In re* Rojas Flores, 107 DPR 564 (1978); *In re* Pagán\_Hernández, 105 DPR 796 (1977); *In re* Cortés Ostolaza, 103 DPR 72 (1974); *In re* Segarra, 102 DPR 590 (1974); *In re* Coll Pujols, 102 DPR 313 (1974); *In re* Guzmán, 82 DPR 235 (1961); e *In re* Cruz Disdier, 70 DPR 453 (1949).

mereciendo éstos nuestra deferencia, resulta forzoso concluir que en este caso en particular, el foro apelado ha incurrido en un craso abuso de discreción y ha incidido en la interpretación y aplicación de la norma procesal y del derecho sustantivo aplicable, al imponerle sanciones económicas a la Lcda. Jerusa Cruz Alfaro, en violación de dos Cánones de Ética Profesional. Por consiguiente, resulta imprescindible nuestra intervención en esta etapa del caso, y así evitar un perjuicio sustancial en el mismo.<sup>23</sup>

**-IV-**

Acogido este recurso como uno de certiorari y por las razones expuestas, expedimos el recurso presentado a los efectos de revocarlo y dejar sin efecto la sanción impuesta a la abogada de la apelante, Lcda. Jerusa Cruz Alfaro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, supra; *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra.